

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1884.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona y otras importantes Corporaciones, en el sentido de que se modifiquen los artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último, dictado para la ejecución de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, alzándose la prohibición en aquéllos establecida para la circulación y venta de los conejos caseros durante la época de veda, precepto á todas luces contrario al contenido en la Ley sobre este particular:

Considerando que en el art. 2.º de la Ley se clasifican los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados y masos ó domésticos, siendo objeto de aquélla únicamente los fieros y aun los amansados cuando recobran la libertad:

Considerando que los conejos caseros, á que se refieren las reclamaciones de que se trata, son los obtenidos en el ejercicio de una industria que nada tiene que ver con la caza y con la efectividad de los medios para reprimirla, y como tales pertenecen, sin duda alguna, á la clase de masos, toda vez que criados en coneje

ras de corrales y bajo el dominio del hombre, no pueden obtener la libertad de que nunca gozaron, y, por tanto, no pueden ser, de ningún modo, objeto de las prescripciones de la Ley de Caza ni de su Reglamento, como no lo es la especie de mansos á que pertenecen:

Considerando, por otra parte, que el art. 17 de la Ley, al tratar de los conejos, se refiere á los muertos, que son los que pertenecen á la clase de fieros ó salvajes, haciendo caso omiso de los caseros, que se presentan en el mercado vivos y comunmente en jaulas, al tiempo que los de campo ó salvajes son transportados y entran en las poblaciones muertos:

Considerando que los conejos caseros son animales domésticos, tan domésticos al menos como las gallinas y demás aves de corral, y que se distinguen tan perfectamente de los salvajes por su tamaño y otras cualidades, hasta el punto de ser imposible su confusión cuando están vivos, y muy difícil después de muertos y despieceados:

Considerando que el prohibir la venta de los conejos caseros durante el tiempo de la veda, contra el espíritu y la letra de la Ley, es una medida grave que de llevarse á la práctica se plantearía un problema de subsistencia transcendental, especialmente en determinadas regiones, como la catalana y balear, para la numerosa clase media y obrera, por las que en algunos puntos se consumen tales lepóridos en cantidades fabulosas, al par que causaría la ruina de importantes capitales empleados hoy en esa industria especial;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á partir de esta fecha, los citados artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último para la ejecución de la Ley de Caza,

se entiendan modificados ó rectificados en el sentido de que sea libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el periodo de veda establecido en aquélla, en toda la Península é Islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1904.—Allen-
dezalazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(“Gaceta,” del 27 de Febrero.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 731

Habiendo regresado en el día de hoy del viaje para que fui autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando la interinidad del señor Presidente de la Excmo. Diputación provincial.

Córdoba 29 de Febrero de 1904.—
El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 726

1 POR 100 SOBRE PAGOS

Transcurrido el plazo concedido por esta Administración en circular de 11 del corriente, publicada en el

BOLETIN OFICIAL de 16 del mismo, á los señores Alcaldes que no habían remitido á su debido tiempo las certificaciones referentes á los pagos realizados en el cuarto trimestre del anterior ejercicio, el Ilmo. Sr. Delegado, en providencia de 26 del actual, á propuesta de esta Administración, se ha servido acordar la imposición de la multa correspondiente, distribuida en la forma que á continuación se expresa, y cuya cuantía deberán hacerla efectiva los referidos Alcaldes morosos dentro del plazo de doce días; bien entendido que de no verificarlo les será exigida por la vía de apremio.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

(Pueblos y multas que se citan.)

Primera categoría, pesetas 125.

Baena, Bujalance y Lucena.

Segunda categoría, pesetas 37'50.

Adamuz, Benamejí, Carpio, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fernán Núñez, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Hinojosa, Hornachuelos, Luque, Montemayor, Posadas, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Villa del Río, Villanueva del Rey, Villaviciosa, Villaralto é Iznájar.

Tercera categoría, pesetas 17'50.

Blázquez, Conquista, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Tójar, Monturque, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Duque.

Córdoba 29 de Febrero de 1904.—
El Administrador de Hacienda, Emilio Vela Hidalgo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 664

SECCION DE TENEDURÍA.--NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.--MES DE MARZO DE 1904

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afectada al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 20 de Julio de 1877.

Libro.	Folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben.	Importe del débito. Pesetas.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
							Día.	Mes.	Año.				
49	11	2670	Clero	Rústica	Córdoba	D. Antonio Giménez Cobo	6	Marzo	1904	2.º	685	Almedinilla	Posterior á 1876.
49	27	621.º	Propios	Idem	Belmez	Antonio Gordillo Ruiz	12	"	"	Idem	7 042 08	Belmez	"
49	27	621.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	1 760 52	Idem	"
49	27	624.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	9 763 52	Idem	"
49	27	624.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	2 440 88	Idem	"
49	28	625.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	16 320 48	Idem	"
49	28	625.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	4 080 12	Idem	"
49	28	626.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	1 600 16	Idem	"
49	28	626.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	400 04	Idem	"
49	29	627.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	7 681 44	Idem	"
49	29	627.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	1 920 36	Idem	"
49	29	628.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	3 040 16	Idem	"
49	29	628.º	"	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	Idem	760 04	Idem	"

Córdoba 23 de Febrero de 1904.—El Tenedor de Libros, Joaquín Juste.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda, Lillo.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 489

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el pasado mes, de Enero que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 109 de la ley.

Sesión inaugural del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán, nombrado por Real orden de 28 de Diciembre de 1903.

Se constituyó la nueva Corporación y fueron designados por votación los señores Tenientes de Alcalde, Regidor Síndico y suplente, Regidor Interventor y Depositario de los fondos del Municipio.

También fueron nombrados Depositarios de los fondos del Pósito é Interventor del Hospital de San Sebastián.

Se acordó celebrar una sesión por semana, ordinaria, que tendrá lugar á las ocho de la noche, en los meses de otoño é invierno, y á las nueve en los de primavera y verano.

Idem llevar á cabo la confección de la lista de los electores que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para la de Senadores, conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, fijándose al público en este mismo día y remitiendo copia certificada al señor Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

También se acordó publicar bandos haciéndose saber al público que vá á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar del corriente año, como se determina en los capítulos 4.º, 5.º y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazos.

Con lo que se terminó la sesión.

Sesión del día 4

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión por dicho señor se leyeron las disposiciones insertas en las Gacetas y Boletines Oficiales recibidos durante los días que han transcurrido del presente mes, y se dió conocimiento á la Corporación de la correspondencia despachada, quedaron enterados los concurrentes y ordenaron su archivo en esta Secretaría.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el pasado Diciembre de 1903, acordándose su remisión al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se aprobó el estado de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes por hallarlo arreglado á las disposiciones legales, y que por el señor Alcalde se ordenen los pagos dentro del mismo.

Igualmente se acordó que se dé cumplimiento al oficio del señor Gobernador civil, de 1.º del actual, para los efectos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, con preferencia á

los demás servicios, y dentro del plazo señalado, sean remitidas las certificaciones en la forma que ordena la autoridad superior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que por el señor presidente se había hecho el día 1.º el nombramiento de los alcaldes de barrio de los tres distritos que constituyen este término municipal, según preceptúa la ley.

Seguidamente acordó el Ayuntamiento fijar en cuatro el número de las comisiones permanentes en que ha de dividirse el municipio, procediendo á la elección de los individuos de cada una de ellas.

Del mismo modo acordó fijar en cinco el número de sesiones en que han de dividirse los contribuyentes vecinos que han de componer la junta de asociados en el presente año, en unión de los señores concejales y en igual número de estos, y que se formen dentro del presente mes y se publiquen las correspondientes listas.

De igual manera acordó la corporación se libren cien pesetas á los empleados de la Secretaría como aguinaldos de Noche buena, y que el señor Secretario las distribuya entre los agraciados en la forma que tenga por conveniente.

Concedió á Concepción Carmona Gutiérrez, de esta vecindad, cinco pesetas de socorro para trasladarse al Hospital de Sevilla por padecer de úlceras en ambos ojos, é igualmente pensión de lactancia á Francisca García, cuando le corresponda en turno, para ayudar á la lactancia de su hija Carmen.

Acordó satisfacer del capítulo de imprevistos á don Enrique Aguilar Ceballos veinte pesetas, por la conducción á La Carlota del cabo de la Guardia civil José Sánchez Gálvez, su equipo y familia.

Idem sean abonadas veinte pesetas á don Manuel Rodríguez Quintana, alcalde que fué hasta el 1.º del actual, y otras veinte á don José Bazo, Secretario por los gastos hechos en su último viaje á la capital para asuntos oficiales é ingresar fondos en la Hacienda.

Idem se abonen los huecos hechos hasta el día en el Cementerio, y autorizar al señor presidente para que continúe las obras hasta la terminación definitiva, y que si le parece hacer más nichos lo lleve á efecto por administración y hasta donde lo permita la consignación para el objeto.

Idem id. á don Antonio Medina Godoy 25'50 pesetas que se le adendan de la limpieza de las casas Ayuntamiento y oficinas de la Secretaría y gastos de agua para la misma, y que no le fueron satisfechos por haberse agotado la consignación en el año pasado, con cargo al capítulo de imprevistos, del actual presupuesto.

Enterada la corporación de que se halla terminada la rectificación del padrón vecinal que ha de regir en el presente año, acordó sea expuesto al público por quince días y terminado este plazo se reintegre, satisfaciéndose su coste del capítulo respectivo del actual presupuesto.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recibido, aprobado por el señor Gobernador, el presupuesto ordinario del corriente año y ordenó se custodie en esta Secretaría para los efectos correspondientes.

Se autorizó al señor presidente para que adquiriera un bastón para uso de los alcaldes de barrio y que sea abonado su importe del capítulo de imprevistos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión, se leyó por mí el infrascripto el acta de la anterior, que fué aprobada, y firmada por los señores concurrentes.

Se leyeron las disposiciones insertas en las *Gacetas y Boletines Oficiales* recibidos durante la anterior semana y se dió conocimiento de la correspondencia despachada en igual período, quedaron enterados y ordenaron su archivo en la Secretaría.

Se ordenó el cumplimiento de la circular fecha 4 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 5, remitiendo dentro del plazo ordenado certificaciones que abracen todos los extremos á que se contrae.

Que sean abonadas del capítulo de imprevistos veinte y cinco pesetas á Antonio Martín Dugo, por servicios prestados con su coche en diligencias

judiciales, pues así lo interesa el señor juez municipal.

Que se publiquen edictos citando y emplazando á varios mozos del actual reemplazo para el día 31 del corriente al acto de la rectificación del alistamiento.

Se concedieron varios socorros á pobres enfermos de esta ciudad para pasar á Sevilla al Hospital á fin de obtener su curación.

También se concedió pensión de lactancia, cuando en turno le corresponda, á Josefa Carreto Dominguez, de esta vecindad.

Quedó el Ayuntamiento enterado de haberse recibido aprobados por la Hacienda los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Pecuarial y Urbana, para el presente año de 1904.

Acordó el Ayuntamiento se prohiba circulen por la población carros arrastrados por más de una caballería.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión por dicho señor se aprobó y firmó por los concurrentes el acta de la anterior.

Seguidamente se dió cuenta de las disposiciones insertas en las *Gacetas y Boletines Oficiales* recibidos durante la anterior semana y de la correspondencia despachada en el mismo

período; quedaron enterados, y dispusieron su archivo en la Secretaría.

El Ayuntamiento acordó conceder un socorro de cinco pesetas para trasladarse al Hospital de Sevilla á Manuel Tomás López, pobre enfermo de esta vecindad.

El mismo autorizó al señor Presidente para que busque cuadra y hospedaje para la parada próxima de sementales.

Idem acordó nombrar una comisión que examine las causas que motivan el que los alpechines de los molinos aceiteros de San Rafael y de la Fábrica se filtren, inutilizando los pozos de las casas de los vecinos colindantes, é informen de ello á la corporación.

Que se satisfagan 56 pesetas que aparecen gastadas en el arreglo de las habitaciones altas para vivienda del Alcalde de este depósito municipal, con cargo al capítulo 1.º, art. 4.º del actual presupuesto.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Abierta la sesión se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada y firmada por los señores concurrentes.

Se leyeron las disposiciones insertas en las *Gacetas y Boletines Oficiales*, y se dió conocimiento de la correspondencia despachada durante la semana última; quedaron enterados,

ordenando su archivo en la Secretaría.

Se aprobaron las listas de compromisarios para senadores, definitivamente, por no haberse presentado reclamación hasta el día veinte del actual, y que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, enviándose otro al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se concedió pensión de lactancia, cuando en turno le corresponda, á Rosa Ruiz Barrios por carecer de secreción láctea para amamantar á su hijo.

Idem socorro de cinco pesetas para trasladarse al Hospital de Sevilla al anciano Vicente Valdóvia, y otras cinco al niño Sebastián Sánchez para que sea curado de ulceraciones de la córnea del ojo izquierdo.

Que se satisfagan á don Enrique Aguilar Ceballos cinco pesetas, por el servicio prestado con su coche al juzgado municipal, en diligencias judiciales, según ruega el jaez de esta ciudad, con cargo al capítulo de imprevistos.

Palma del Rio 1.º de Febrero de 1904.—El Secretario, José Bazo.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy, mandando sea remitido al señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma de Rio 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio Guzmán.—El Secretario José Bazo.

presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente mas de cuarenta personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Ins-

de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 705

Cédula de citación

En virtud de providencia, fecha de hoy, dictada por ante mí en el sumario que se instruye por expención de moneda falsa, el señor Juez de instrucción del partido ha mandado citar a Manuel Martínez Guerrero, de veinte y siete años de edad, casado, vendedor ambulante, domiciliado en la calle Adanes baja, de Jaén, y a María Sánchez Martínez, de veinte y dos años, de igual ejercicio y domicilio que el anterior, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado al objeto de declarar como testigos en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste é insertar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Jaén, desde cuya inserción se contará el término de los diez días, pongo la presente en Aguilar á veinte y siete de Febrero de mil novecientos cuatro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

PALMA DEL RIO

Núm. 706

Don José Rosa Velasco, suplente Juez municipal de esta ciudad.
Por la presente requisitoria se cita y llama al dueño de una res vacuna

señalada con una mosca en cada oreja, y la derecha rasgada, que fué arrollada por el tren número dos, en el kilómetro 48 230 de la línea férrea, á este término municipal, ocasionando el descarrilamiento del furgón y dos coches, el día catorce del corriente, á las cuatro horas y veinte minutos, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, á declarar en el expediente que se instruye con tal motivo, y bajo los apercibimientos legales, caso de no comparecer.

Palma del Río á veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, José Rosa.—El Secretario, Esteban Mallen.

SAN SEBASTIAN
DE LOS BALLESTEROS

Núm. 707

Don Andrés Márquez y Rovi, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado sobre cobro de pesetas, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que debía de absorber libremente de la demanda á Joaquín Costa Criado, y en su consecuencia condenaba á Francisco Galiot Berni, declarado rebelde en estos autos, á que en el término de tercero día abone al actor don Juan José Partera Falder, la suma de cuatrocientos treinta y dos reales, que este le re-

clama, y al pago de los gastos y costas causadas y que se causen en este juicio, bajo apercibimiento de apremio. Publíquese esta sentencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, notificándose personalmente al demandado rebelde, para cuya diligencia dirijase el oportuno exhorto al señor Juez municipal de La Carlota, en donde reside, si así lo solicitare la parte demandante. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico: Manuel Luciano.

Lo preinserto con acuerdo á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste, expido la presente que firmo, visada por el señor Juez, en San Sebastián de los Ballesteros á veinte y seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Andrés Márquez y Rovi, Secretario.—V.º B.º: El Juez municipal, Manuel Luciano.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 704

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de estafa Emilio

Martín Sierra, de treinta y ocho años de edad, hijo de Francisco y Cecilia, casado con María Bacas Peñalver, natural de Orellana la Vieja, vecino de Pueblo Nuevo del Terrible, barbero, con instrucción, siendo sus señas personales, color de las pupilas pardas, cabello rubio, cara trigüeña, cejas castañas, nariz larga, boca regular, barba poblada, estatura alta, y viste pantalón á cuadros blancos y negros y chaleco y chaqueta ceniza, con alpargatas, tiene bigote y está calvo, cuyo paradero se ignora, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez reuquero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

CAPÍTULO XVI

HONORARIOS Y DERECHOS SANITARIOS

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector res-

pectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer, son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la